Salta, 16 MAY 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00704/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267 - 53818/2021, caratulado: "FLORES ESTANISLAO – FLORES GISEL s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A – FACTURACION ND ENERGIA NO FACTURADA y ND MULTA ENERGIA NO FACTURADA PERIODO 08/2021", el Acta de Directorio N° 18/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de reclamo Nº 408883, presentado ante las oficinas de EDESA S.A, en fecha 07/09/2021 por la Sra. Flores Gisel de los Ángeles (Titular del Suministro Sr. Flores, Estanislao Leopoldo) por suministro de titularidad del Sr, Flores Estanislao Leopoldo, con domicilio en calle Pje. Coronel Francisco Velarde Nº 1.902, Villa María Ester, de la ciudad de Salta Capital por suministro correspondiente al NIS Nº 3015784, quien manifiesta reclamo por la facturación realizada en el periodo 08/2021 (fs. 03/05).

Que mediante notas DSC 7119/2021, DSC 7373/2021 de fechas 06/09/2021 y 13/09/2021, según constancias obrantes a fs. 01/02 y 06/08, EDESA S.A, remite nota de respuesta al usuario ratificando todo lo actuado por la Distribuidora en relación al Recupero y Multa de Energía no facturada emitida en el periodo 08/2021. Expresa que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N° 239279, donde se constató en fecha 13/05/2020 que el medidor N° 9591460 marca ABB, presentaba la siguiente anormalidad: "**Medidor con cable de salida de fase conectado en directo en fase de entrada desde portafusible con peligro**". Por tal motivo se procedió a normalizar el suministro. Continúa la misiva expresando que, Nótese las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R: 0,0 amper. Cargas NO registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R: 10,2 amper. Es por todo lo expuesto que, la Empresa procedió a realizar el recupero de energía desde fecha 13/06/2019 al 13/05/2020 por un total de 335 (trecientos treinta y cinco) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente nota de débito por **Energía no Facturada y Multa** por la irregularidad detectada, todo ello de acuerdo a la

normativa vigente en la materia. En este orden de consideraciones, finaliza la misiva ratificando la facturación realizada del periodo 08/2021, en su totalidad e informa al usuario de la posibilidad de disconformarse ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos de su interposición.

Que en fecha 17/09/2021, según constancias obrantes a fs. 09 rola disconformidad realizada por el usuario ante la respuesta otorgada por EDESA S.A., reiterando las expresiones vertidas en su presentación inicial. Agrega asimismo que en el domicilio convive junto a sus dos hijas mayores y nietos, siendo un total de 7 (siete) personas en el mismo inmueble. Manifiesta que siempre cumplió con los pagos del suministro de manera ininterrumpida y que según constancias de las facturaciónes abonadas, como la de fecha 25/08/2021 no posee deuda pendiente. Declara que no fue notificado de ninguna anormalidad en cuanto a la medición de energía, no habiendo manipulado el medidor instalado, considerando que se encuentran menoscabados sus derechos como consumidor, por lo que solicita se deje sin efecto la facturación y Multa impuesta por EDESA S.A.

Que a fs. 10/12, en fecha 04/10/2021, mediante nota DSCE 1114/2021, se eleva por la Distribuidora todas las actuaciones al ENRESP, en la que reitera las expresiones vertidas en su nota de respuesta al cliente.

Que a fs. 23, toma intervención en las actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en el cual luego de un análisis concluye que; resulta correcto el criterio aplicado por EDESA S.A en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar; por ello adoptando el mismo criterio de cálculo de periodos de recupero fijados por Distribuidora determina que la Energía a Recuperar es de **7.465 kwh** y Multa de **2.986 kwh** y siendo que estos valores resultan inferiores a los determinados por la Distribuidora, considera que la misma deberá proceder a la refacturación correspondiente, destacando que la diferencia de cálculo obedece al hecho de que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de periodos que EDESA S.A., para determinar el promedio de consumo mensual. Resalta asimismo que, de acuerdo a las fotografías aportadas por la Distribuidora, la anormalidad detectada por la misma en el Acta obrante a fs. 13, no resulta evidente para el lecturista (fs. 14). Finaliza expresando que sin perjuicio de lo expresado se deberá

analizar la aplicación de una sanción a la Distribuidora por la deficiente Gestión Comercial, dado el tiempo transcurrido entre que el suministro comenzó a registrar consumos nulos y que la Distribuidora advirtiera la anormalidad en las instalaciones del reclamante.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **Art. 4, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que para ello, la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **Art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. *"Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. [...] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada,* ***LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente****: **a)** Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.* ***b)*** *Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en*

el Artículo 9º de este Reglamento. ***c)*** *Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta* ***CUATRO (4) años. d)*** *Intimara al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2º inciso b).* ***e)*** *Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá* una vez autorizada por el mismo. *La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria no podrá exceder de TREINTA (30) días.".*

Que este mismo sentido, la **Resolución Ente Regulador Nº 913/15** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **Art. 6 inc. 1º,** establece los requisitos que deberán cumplimentar las Distribuidoras en el caso de reclamos de usuarios por facturación.

Que se constató por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, que el Acta labrada obrante a fs. 13, fue confeccionada en presencia de personal dependiente de EDESA S.A., y una autoridad policial local, conforme lo establece el procedimiento en la normativa vigente, suscripta asimismo por todos los intervinientes, como consta al pie del mencionado instrumento.

Que en referencia a lo manifestado por el usuario que declara que "nunca fue notificado de ninguna anormalidad", se observa por el Organismo de Contralor que en el Acta labrada de fs. 13 no se hace ninguna mención por parte de la Empresa a si la misma fue notificada a alguna persona o bajo puerta del domicilio, quedando esta situación en falta a lo establecido normativamente el Régimen de Suministro que expresamente dice el Art. 5 inc d) II) Inspección y Verificación del Medidor a) Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.

Que en este punto es importante destacar el excesivo plazo de tiempo en el que se emitió posteriormente, la facturación por parte de la Empresa EDESA S.A., al usuario, siendo el Acta labrada en fecha 13/05/2020, y remitiéndose la facturación por Energía a Recuperar recién en el período 08/2021, es decir 15 (quince) meses después de la constatación realizada.

Que en este sentido y teniendo en cuenta las pautas sentadas por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, que acepta el criterio esgrimido y utilizado por la Empresa EDESA S.A en cuanto a basarse en los consumos posteriores a la regularización del suministro reclamante a los efectos de la determinación del quantum de energía recuperar; se debe resaltar y reconsiderar que estas lecturas posteriores efectivamente realizadas por la Prestataria (15 meses) después, no deben ser prolongadas en el tiempo, generando una situación de incertidumbre en el usuario en cuanto al conocimiento de la futura facturación complementaria a emitirse por parte de la Distribuidora.

Que si bien, contra este argumento se podrá esgrimir por parte de la Prestataria que este hecho obedece a la situación de que la misma realiza los registros de medición del suministro durante un periodo de tiempo, a los efectos de registrar las lecturas reales del equipo, los cuales por la irregularidad detectada no fueron tomados; se le hace saber a la Prestataria que dicho periodo debe ser el mínimo necesario para reflejar la realidad del consumo efectuado en el suministro.

Que continuando, se aclara sobre este punto que el Régimen de Suministro, nada dice sobre un periodo de tiempo determinado, en el cual se deba realizar las mediciones de los medidores de los usuarios de acuerdo a los consumos posteriores y luego emitir la facturación complementaria correspondiente, siendo esto considerado una práctica de uso común en la Prestataria, en la que se observa además del excesivo periodo de tiempo de la toma de lecturas y emisión de la facturación, el hecho del desconocimiento por parte de los usuarios de la provincia de Salta de las futuras consecuencias económicas que impactaran sobremanera en su patrimonio, no pudiendo seguir consintiéndose por parte del ENRESP, tales prácticas.

Que al contrario de las costumbres y criterios de uso común, llevadas adelante por la Prestataria, el Régimen de suministro normativamente establece en el art.

5 inc. d) punto II., e) in fine, que, una vez detectada la irregularidad (cualquiera sea la causa de origen), la prestataria deberá proceder a emitir la factura complementaria en el plazo de **30 (treinta) días**, la cual será confeccionada a tarifa vigente al momento de la emisión.

Que si bien en este punto, nos encontramos situados dentro de la órbita de "Los Derechos de la Distribuidora", se aclara que no se puede permitir por parte del Organismo de Contralor, el ejercicio abusivo de los mismos, en desmedro de los Derechos de los Usuarios.

Que por otra parte, teniendo en cuenta el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, se verifico que el cálculo obtenido por la misma es inferior a lo calculado por la Prestataria, por lo que se deberá proceder a la refacturación del periodo 08/2021, conforme a lo calculado por el Organismo de Contralor.

Que continuando, se debe tener en cuenta lo normado jurídicamente en la legislación, en lo que se refiere al encuadre del accionar detectado en el domicilio de la reclamante mediante Acta de fs. 13 y fotografías de fs. 14 a 17 (*Medidor con cable de salida de fase conectado en directo en fase de entrada desde portafusible con peligro)*, accionar el cual está totalmente prohibido y vedado, siendo pasible dicha conducta de un reproche de índole penal en su más extrema valoración.

Que es por todo ello que teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, habiéndose constatado la conexión irregular del medidor; reuniendo el Acta labrada todos los requisitos técnicos exigidos por el ENRESP, y considerando el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo de Contralor, resulta ajustado a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a Recuperar la energía no facturada y la Multa emergente, por lo que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Flores Estanislao Leopoldo (titular del suministro) – Flores Gisel (reclamante).

Que finalizando y sin perjuicio de lo precedentemente expresado, y de acuerdo al informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, obrante a fs. 23, se advierte que la irregularidad detectada no es visible a simple vista, por lo cual la misma no pudo ser advertida por el lecturista. Sin perjuicio de ello se advierte que, existe

un incumplimiento por parte de la Prestataria a la normativa imperante establecida en el Art. 5 inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, teniendo para ello en cuenta la fecha de constatación de la irregularidad detectada mediante Acta de fecha 13/05/2021 y la posterior emisión de la facturación realizada recién en el periodo 08/2021, esto es 15 (quince) meses después de la confección de la misma, lo cual fundamenta la responsabilidad aquí endilgada e imputada; por lo que se **ORDENA** a EDESA S.A, proceda a prorratear el Recupero de Energía y Multa del suministro, en la misma cantidad de periodos que los que le tomo emitir la facturación complementaria correspondiente, esto es en 15 (quince) periodos/meses, cuotas iguales y consecutivas, atento a la responsabilidad aquí endilgada.

Que seguidamente teniendo en cuenta el tiempo transcurrido 335 (trescientos treinta y cinco) días hasta que la Distribuidora advirtió la irregularidad "**Medidor con cable de salida de fase conectado en directo en fase de entrada desde portafusible con peligro**" se advierte que existe un incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4º inc. d) del Régimen de Suministro, que establece que "LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)".

Que posteriormente, **el Art. 5 inc. d) punto II., e)** in fine, del Régimen de Suministro establece: Derechos de la Distribuidora. Inspección y Verificación del Medidor. [....] "Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulando denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. no podrá exceder de TREINTA (30) días".

Que la Resolución Ente Regulador **913/15, Art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y*

contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento. ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. […]".*

Que por lo expresado, corresponde la aplicación de una Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de **2000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Art. 4º inc. d) y Art. 5 inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en consecuencia, esta Gerencia Jurídica considera que corresponde dictar una resolución rechazando la disconformidad presentada por la usuario Sr. Flores Leopoldo (Titular del suministro) – Flores Gisel (reclamante) y aplicar una sanción a EDESA S.A. por incumplimiento a la normativa ut supra mencionada.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

00704/22

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Flores Estanislao Leopoldo (Titular del suministro) – Flores Gisel (reclamante), tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267- 53818/2021; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a EDESA S.A proceda a realizar la Refacturación del periodo 08/2021 contemplando la inclusión de las notas de débito por energía no facturada conforme lo calculado por el ENRESP por un total de **7.465 kWh** y multa por energía no por **2.986 kWh**; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A, que prorratee el recupero dispuesto en el párrafo precedente en 15 (quince) cuotas iguales y consecutivas en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución

ARTÍCULO 4°: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **2.000 kWh,** valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Art. 4º inc. d) y Art. 5 inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este ente regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS